



Radicación 08 001 40 53 008 2020- 00003 00

DEMANDANTE: MEICO SA

DEMANDADOS: DIOFANOR NAVARRO OROZCO y CARLOS NAVARRO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, BARRANQUILLA MARZO CUATRO
(04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Por medio del presente proveído. se procede a resolver, previas los siguientes

CONSIDERANDOS:

En el caso sub-examine procederemos hacerle un análisis exhaustivo a todas las actuaciones surtidas por la parte demandante, para llegar a la completa claridad del por qué las actuaciones y decisiones jurídicas en el caso concreto de este proceso.

Se observa auto calendado septiembre 9 de 2021, donde se ordenó no seguir adelante la ejecución no observar en el expediente prueba de la notificación a los demandados.

Posteriormente, mediante memorial del 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de control de legalidad al mencionado auto, aportando certificación de citación para notificación personal a los demandados. Finalmente el 1º de febrero de 2022 solicitó nuevamente se ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisado el memorial presentado el 16 de septiembre de 2021, se advierte que efectivamente se llevó a cabo la citación para diligencia de notificación personal a los demandados, con base en lo establecido en el artículo 291 del CGP, sin embargo en el expediente no ha sido aportada prueba que posteriormente se haya efectuado el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, a efectos de culminar el proceso de notificación a los demandados, razón por la cual no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, y se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la mencionada carga, en los términos del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término legal de los 30 días siguiente a la notificación del presente proveído por estado, cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito indicado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO